



Gestión
2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 051-2023-/GM/TRANSITO-MPC

Calca, 18 de abril de 2023

VISTOS:

La Resolución Gerencial de Sanción N° 1386-2022-MPC/GM de fecha 23 de junio del 2022, Formulario Único de Trámite N° 4665 de fecha 17 de marzo del 2023, Opinión Técnico Legal N° 008-2023-RPM-SGTV-GM-MPC de fecha 10 de abril del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2.1 del artículo 81° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las funciones de control, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre - Ley N° 27181, establece que, las autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre son las Municipalidades Provinciales, asimismo, el artículo 17, numeral 17.1 establece que: "Las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las Leyes y reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre. Competencias de Fiscalización: (...), l) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y tránsito terrestre. "

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 1386-2022-MPC/GM de fecha 23 de junio del 2022, se resolvió sancionar al administrado MIGUEL PUMA LAYME identificado con DNI N° 46738154, por la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito código G25, por conducir un vehículo sin portar el SOAT físico, excepto que se cuente con certificado electrónico o sin portar el Certificado contra Accidentes de Tránsito.

Que, mediante Formulario Único de Trámite N° 4665 de fecha 17 de marzo del 2023, el administrado solicita la nulidad de la Resolución Gerencial de Sanción N° 1386-2022-MPC/GM, por consiguiente la prescripción de la papeleta de infracción, sustentando que "La acción del procedimiento administrativo sancionador de la papeleta de infracción N° 0008202 de fecha 27 de julio del 2018, ha caducado a los 09 meses de impuesta dicha infracción, y el área encargada debió declarar caducado de oficio, asimismo refiere que la Resolución de sanción no ha sido notificado, vulnerándose el principio de legalidad y debido procedimiento".

Que, mediante Opinión Técnico Legal N° 008-2023-RPM-SGTV-GM-MPC de fecha 10 de abril del 2023, el Sub Gerente de Tránsito y Vialidad Abg. Hermogenes Velásquez Jancco y la Especialista Legal de dicha Sub Gerencia Abg. Rosario Paitan Moza, informan que, en el marco del principio de informalismo del TUO de la Ley 2744, se entiende que la nulidad planteada será considerada recurso de reconsideración, la caducidad planteada no aplica al procedimiento recursivo, es decir no opera en la etapa impugnatoria, que la Resolución de Sanción no tiene vicios de nulidad y que se habría convalidado la notificación en virtud de lo establecido en el art. 27 numeral 27.2 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que informan declarar improcedente el recurso de reconsideración y ratificar la mencionada resolución de sanción.

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019- JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, respecto a la nulidad planteada por el administrado MIGUEL PUMA LAYME, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el Artículo IV del Título Preliminar desarrolla el Principio de Informalismo.- establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.





Gestión
2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

Calca. Capital del Valle Sagrado de los Incas

Que, asimismo, se tiene que, el mismo cuerpo legal en el numeral 3 del Artículo 86° Deberes de las autoridades en los procedimientos.- Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...) Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierte cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de lo actuación que les corresponda o ellos.

Que, atendiendo lo descrito precedentemente, la nulidad planteada por el administrado MIGUEL PUMA LAYME, a través del escrito de fecha 17 de marzo del 2023, debe ser entendida como un recurso de reconsideración cuyo objetivo es declarar la nulidad de la Resolución Gerencial de Sanción N° 1386-2022-MPC/GM de fecha 23 de junio del 2022; al respecto es necesario indicar que la presentación de la nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene independencia por pretender ser un recurso independiente, por lo que se debe presentar una nulidad o través de los recursos impugnatorios, esto conforme lo dispone el Artículo 11° de la citada Ley. Instancia competente para declarar la nulidad.- 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. (...) La nulidad planteado por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolver.

Que, en este orden, de conformidad con el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación". En ese sentido, a fin de determinar si el recurso de reconsideración cumple con los requisitos de admisibilidad previsto en el TUO de la Ley N° 27444, corresponde indicar lo dispuesto en el artículo 221 de la mencionada norma que dispone que: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la presente Ley"; y los plazos estipulados en el numeral 218.2 del artículo 218 de la citada norma administrativa;

Que, a fin de ingresar al análisis del recurso, debe precisarse lo señalado por el autor nacional Morón Urbino, quien refiere que: "El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta **evalúe la nueva prueba aportada** y, por acto de contrario imperio, procedo a modificar o revocar dicha decisión"¹. De ello se desprende, que el recurso de reconsideración es optativo y se promueve ante el funcionario que resolvió la solicitud de origen, para los fines que vuelva a decidir sobre lo misma materia. Siendo el sustento para esta nueva evaluación el nuevo medio de prueba presentado por el administrado o la ocurrencia de un nuevo hecho que modifique la situación en la que se resolvió su petición;

Que, en ese sentido, siendo el recurso de reconsideración de carácter optativo que puede interponer el recurrente ante la misma autoridad que emitió la decisión o fin de que evalúe la nueva prueba aportada, por tanto debe de tenerse presente que este medio impugnativo no es la vía idónea para realizar un nuevo examen de los fundamentos o argumentos y medios de prueba que fueron presentados por el recurrente, sino que el recurso de reconsideración está dirigido a la evaluación de la nueva prueba;

Que, siendo ello así, para resolver la procedencia del recurso de reconsideración, previamente deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de lo negativa de la solicitud del recurrente, la que debe valer para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, que conlleve a controlar la decisión de la administración. En ese orden de ideas, para esta nueva evaluación se requiere que el nuevo medio probatorio tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, siendo ello así, del análisis de autos, no se evidencia que el recurso de reconsideración formulado por el administrado se sustente en nueva prueba, por lo que debe declararse improcedente el recurso de su propósito;

Que, por otro lado, es importante señalar que el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley N° 27444, establece que "también se tendrá por bien notificado al administrado [cuando] interponga cualquier recurso que proceda [...]"; por lo que, de lo anterior, se colige que el recurso de reconsideración interpuesto

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 620.





Gestión
2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

por el recurrente, convalida la notificación efectuada, desplegándose así la eficacia de la Resolución Gerencial de Sanción N° 4015-2022-MPC/GM para todos los efectos jurídicos que correspondan;

Que, por su parte el art. 159° del referido TUO de la Ley 27444, establece que "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. **La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.**

Que, Estando a las consideraciones expuestas, en merito a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 002-2023-A-MPC de fecha 02 de enero del 2023, de acuerdo a los artículos 26°, 27° y 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado **MIGUEL PUMA LAYME** identificado con DNI N° 46738154, en contra de la Resolución Gerencial de Sanción N° 1386-2022-MPC/GM de fecha 23 de junio del 2022, en mérito de las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PONER la presente resolución a conocimiento del recurrente, la Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad y demás órganos competentes, para los fines legales consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA
Hctor Acurio Cruz
GERENTE MUNICIPAL
Dni: 23928972

